

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO	: ESPUMADOS S.A.
RADICACIÓN	: 25754-31-03-001-2021-00276-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra el proveído de fecha 7 de octubre del 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, a través del cual negó la nulidad solicitada.

I. ANTECEDENTES:

1. La parte demandada a través de su apoderada, solicitó la nulidad del proceso (archivo 2 cuaderno incidente de nulidad expediente digital), argumentando que la parte demandante solo envió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico contador@espumadossa.com.co y en la cláusula 18 del contrato génesis del proceso se había establecido que se harían las respectivas notificaciones también en el correo electrónico gerente.general@espumadossa.com.co, por lo que consideró que hubo una indebida notificación en el proceso.

2. En audiencia celebrada el día 7 de octubre de 2022 (archivo 79 cuaderno principal), la señora juez de primera instancia negó la nulidad solicitada, argumentando que el vicio se saneó a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, en la medida en que la parte demandada actuó en el proceso sin proponer la nulidad; que los hechos en que se funda la causal fueron objeto de recurso de reposición resuelto en auto del 11 de agosto del año 2022. Con base en lo considerado, negó la solicitud de nulidad.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandada a través de su apoderada, en la misma audiencia formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se alegó la nulidad, por cuanto no hubo una debida notificación que diera lugar a la presentación de la contestación de la demanda, junto con las excepciones y petición de pruebas correspondientes; que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso toda vez que no se notificó el auto admisorio de la demanda a los correos gerente.general@espumadossa.com.co y contador@espumadossa.com.co como se estipuló por las partes en la cláusula 18 del contrato de promesa de compraventa; que la notificación que deprecia la parte demandante no cumplió con lo establecido en el ordenamiento jurídico que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Negada la reposición se concedió a la sazón el recurso de apelación, el cual procede el Tribunal a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Es de recordar que las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del debido proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en la tramitación de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro de principios esenciales, tales como taxatividad, preclusión y saneamiento, que delimitan claramente su campo de aplicación.

No existe discusión alguna en torno a que las causales generadoras de nulidad son específicas, y, por tanto, sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquellas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código General del Proceso, que advierte que *"El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."* De igual manera este principio se nutre de lo normado por el inciso 4o. del art. 135 de la misma obra, que impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad *"que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."*

Luego, cuando se reproche las actuaciones judiciales a través del mecanismo de nulidad, debe acudirse a los parámetros establecidos por el Código General del Proceso. En tal sentido, establece el artículo 135 del Código General del Proceso, acerca de los requisitos para alegar la nulidad, que:

"Art. 135. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación. (Destaca el Tribunal)

Parámetros de procedencia de claridad meridiana, que no requieren mucho esfuerzo para su entendimiento y aplicación, pero que la parte demandada a través de su apoderada, pretenden desconocer so pretexto de haberse vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Admitiendo, claro está, bajo hipótesis, que el vicio que enrostra la gestora judicial de la demandada se configuró, porque la notificación del auto admisorio de la demanda no se cumplió a través del correo electrónico que ella indicó sino en el señalado por el demandante en el escrito inaugural, es palmario que, en todo caso, enterada la demandada de tal admisión, no enfiló el ejercicio de su derecho de defensa a replicar la demanda, sino a formular recurso reposición contra la mentada admisión, en escrito presentado el día 18 de marzo de 2022 (archivo 15 expediente digital); posteriormente contestó la demanda en forma extemporánea según lo señaló el juzgado; formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda, adiado 23 de mayo de 2022 (archivo 43) y solo, a pesar de haber actuado dentro del proceso en diversas oportunidades sin acudir a la nulidad como eventual remedio, presentó petición en tal sentido el 5 de octubre de 2022 (archivo 01 cuaderno de nulidad), todo lo cual deja en claro que la parte demandada, con su actuar, cerró la oportunidad para alegar el vicio en los términos del artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso y saneó el presunto vicio, perdiendo el derecho para proponerla.

En aplicación de las normas que gobiernan las nulidades procesales, especialmente el citado artículo 135 del Código General del Proceso, la demandada representada por su apoderada, actuó dentro del proceso sin alegar la nulidad, lo que conlleva a su rechazo de plano en aplicación de lo dispuesto por el inciso final del mismo precepto.

El uso inadecuado de los medios de defensa, no es argumento para desatender las orientaciones normativas claramente determinadas por nuestro procedimiento, por lo que, si la demandada consideró que se incurrió en vicio de nulidad, debió así alegarlo por vía incidental desde el mismo momento que acudió al proceso a través de apoderada, y no recurrir a otro tipo de actuaciones como ocurrió en el presente caso, dado que con ello saneo cualquier vicio que pudiera haber afectado la actuación antes de su intervención, lo cual lleva consigo impedimento para alegar y tramitar la nulidad.

Corolario de lo expuesto es que no siendo procedente el trámite de la nulidad alegada, se confirmará la decisión apelada y se condenará en costas a la apelante (art. 165-1 del C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el día 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la parte apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e32c4d24a8daa9bb6e2ebc8a3d65b3a379071aabf39d8481add2f556c4e63**

Documento generado en 16/03/2023 06:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>